

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No.1582.**

**RAD-761304089002-2019-00236-00**

**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DTE: ORIANA VALENCIA CASANOVA en representación del menor S.A.V.**

**DDO: WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL**

Candelaria Valle, veintidós (22) de noviembre de 2023.-

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto por la apoderada judicial del demandado, abogada **LEIDY YURANI ROJAS SOTELO**, contra el auto No. 254 de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual, se negó el levantamiento de la medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

El día 8 de julio de 2019, se admitió la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora **ORIANA VALENCIA CASANOVA**, en representación del menor **S.A.V**, en contra del señor **WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL**, fijando alimentos provisionales y declarando el impedimento de salida del país. Zanjada la litis y previo el decreto de pruebas, se convocó a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P para el 5 de diciembre de 2022, en la cual, luego de un amplio dialogo con las partes, ase allegó a un acuerdo conciliatorio, al cual se le impartió aprobación mediante auto No. 170, según consta en el acta de audiencia No. 14. Ahora, teniendo en cuenta que, el pago de la cuota alimentaria acordada en la conciliación se efectuaría a través de la cuenta del despacho, se ofició al pagador de la Policía Nacional, para que se ajustara el descuento efectuado al padre obligado.

Los días 6 de diciembre de 2022, 31 de enero y 10 de febrero de 2023, se recibió petición consistente, en el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el señor **WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL**, pedimento que fue negado mediante auto No 254 del 17 de marzo de 2023, objeto de recurso.

La autora del reproche, instala su inconformidad indicando que, contrario a lo que manifestó el despacho en el auto 254, en la conciliación llevada a cabo el 5 de diciembre de 2022, se pactó como modo de pago que su prohijado se comprometía a pagar la cuota alimentaria, los 5 primeros días y la consignaría en la cuenta del despacho a nombre de la señora **ORIANA VALENCIA CASANOVA**, sin embargo, el acuerdo, no incluyó ni embargo, ni descuento por nómina. Agrega

que, dejar el embargo constituye una modificación a la conciliación a la que voluntariamente allegaron las partes, y que, de NO haberse conciliado la audiencia debida continuar y no declarar la terminación, como se hizo en la parte resolutive. Agrega que, el señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL ha cumplido con la obligación alimentaria, desde el 17 de febrero de 2016, antes de la interposición de la demanda. Finaliza indicando que, la continuación del embargo y la prohibición de salida del país, es una decisión coercitiva y drástica sin motivo alguno.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero destacar que esta instancia judicial, forjó su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional **al menor de edad por el que se actúa**, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Ahora bien, el artículo 318 C.G.P dispone entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)*, sin embargo, en la sustentación del recurso de reposición, la mandataria judicial no indicó en puridad, una situación normativa y/o fáctica diferente a la ya esbozada en la petición inicial.

De otro lado, como se indicó razonadamente en el auto No. 254 del 17 de marzo de 2023, el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, no fue objeto de conciliación por parte de los señores ORIANA VALENCIA CASANOVA y WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, sin perjuicio de que, de manera mancomunada los extremos procesales así lo expresen al despacho, o en su defecto hagan uso de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, ello en virtud a la afirmación de la togada, consistente en que **era voluntad de las partes establecerlo de esa manera**. No obstante, vale resaltar que, como se aprecia en el acta No. 14 del 5 diciembre de 2022, la apoderada judicial, estuvo presente en la aprobación del acuerdo, sin que se hiciera reparo diferente a la aclaración del incremento de la cuota fijada.

Así entonces, sostiene este despacho que, el pago de la cuota alimentaria, deberá efectuarse a través de la nómina del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, según lo establece el artículo 129 del código de la infancia y adolescencia, por cuanto le compete a este funcionario, asegurar el pago de la mesada alimentaria, hasta tanto se disponga un acuerdo por parte los progenitores del menor, aclarando que, no recae sobre la nómina del padre obligado un embargo per se, sino, el mero descuento, **donde media** el pagador o tesorero de la policía nacional y el despacho para su entrega al menor.

Vale en este punto, traer a colación como criterio auxiliar de interpretación, la sentencia STC14429-2022, de la Corte Suprema de Justicia, donde en un caso de particular similitud, se indicó que: “(...) *De lo discurrido se vislumbra que no hay*

*irregularidad alguna en el raciocinio de la funcionaria querellada, quien, obedeciendo los imperativos de la Carta Política hizo uso de la potestad conferida por el ordenamiento legal para «garantizar» que el pequeño reciba completa y oportunamente su «mesada alimentaria», propósito que no necesitaba de la renuencia previa del «alimentante», ya que, la finalidad de esa pauta es preservar el bienestar del destinatario y no castigar ni sancionar al «obligado»”.* Negrilla y Subrayada fuera de texto. Ahora que, de manera vehemente, el alto tribunal expresa que, si el padre obligado tiene la intención de atender juiciosamente la erogación económica, no se entiende cual es el perjuicio o la afectación que le produce el descuento por nómina, pues no existe diferencia entre una u otra forma de satisfacer la obligación alimentaria, máxime, en el presente caso, donde el descuento realizado a WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL no excede el 50% del salario que para los efectos avala la ley.

### **Respecto al impedimento de salida del país.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que sobre este tópico, no se había efectuado ninguna disertación, no encuentra este despacho reparo alguno para levantar la referida medida cautelar, pues la obligación alimentaria se encuentra garantizada con el descuento sobre la nómina del señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, por lo que no se puede predicar un incumplimiento que se ajuste al inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”.*

Conforme lo anterior, se levantará la medida cautelar consistente en IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS, al señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL identificado con C.C. 18.010.824, que fuere decretada en el auto No. 812 del 8 de julio de 2019, y comunicada mediante oficio 2142 y 2143 de la misma calenda. Comuníquese la anterior decisión a la SIJIN y a la oficina de Migración Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

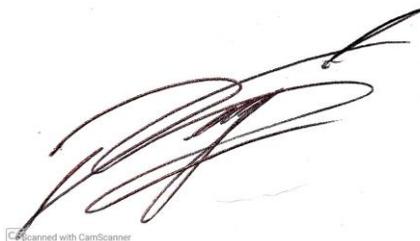
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 254 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS, al señor WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL identificado con C.C. 18.010.824, que fuere decretada en el auto No. 812 del 8 de julio de 2019, y comunicada mediante oficio 2142 y 2143 de la misma calenda. Por

secretaria comuníquese la anterior decisión a la SIJIN y a la oficina de Migración Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA  
JUEZ**

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Torres Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594b80d88b1fd561474a797aba20442528597bb655fea3f56ee267e8549e7de**

Documento generado en 22/11/2023 06:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**